

44

179

87-6-23

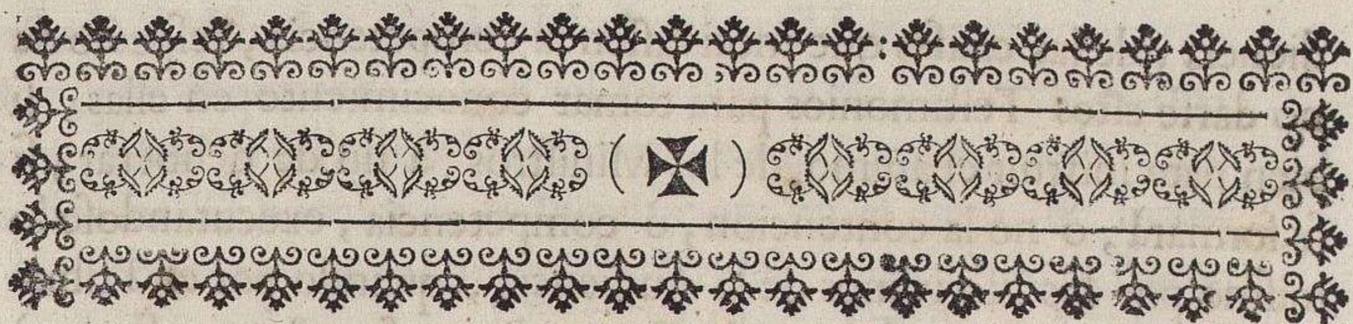
G.C. 1703

Ex Bibliotheca, quam
D. D. Franciscus Borull,
Academiae Valentinae testa-
mento legavit.

cauciones, que segun las circunstancias, y lances hallare ser
oportuno a conseguir, para tener el debido efecto todo quan-
to para la publica quietud, la acobardada, y seguridad de
la. Dios guarde a V. S. muchos años. Valencia, y fecho ocho de
julio de mill e seiscientos ochenta e tres. Don Miguel Jimeno de los Re-

ya
En copia de la Real Provisión escrita, Certificación, y
Carta Mercedada del Fiscal de S. M. que por acuerdo
se tomo en la Secretaría de Camara de un cargo, con
quien convenga, de que certifique.

Christoval de Oliva



ON CARLOS,

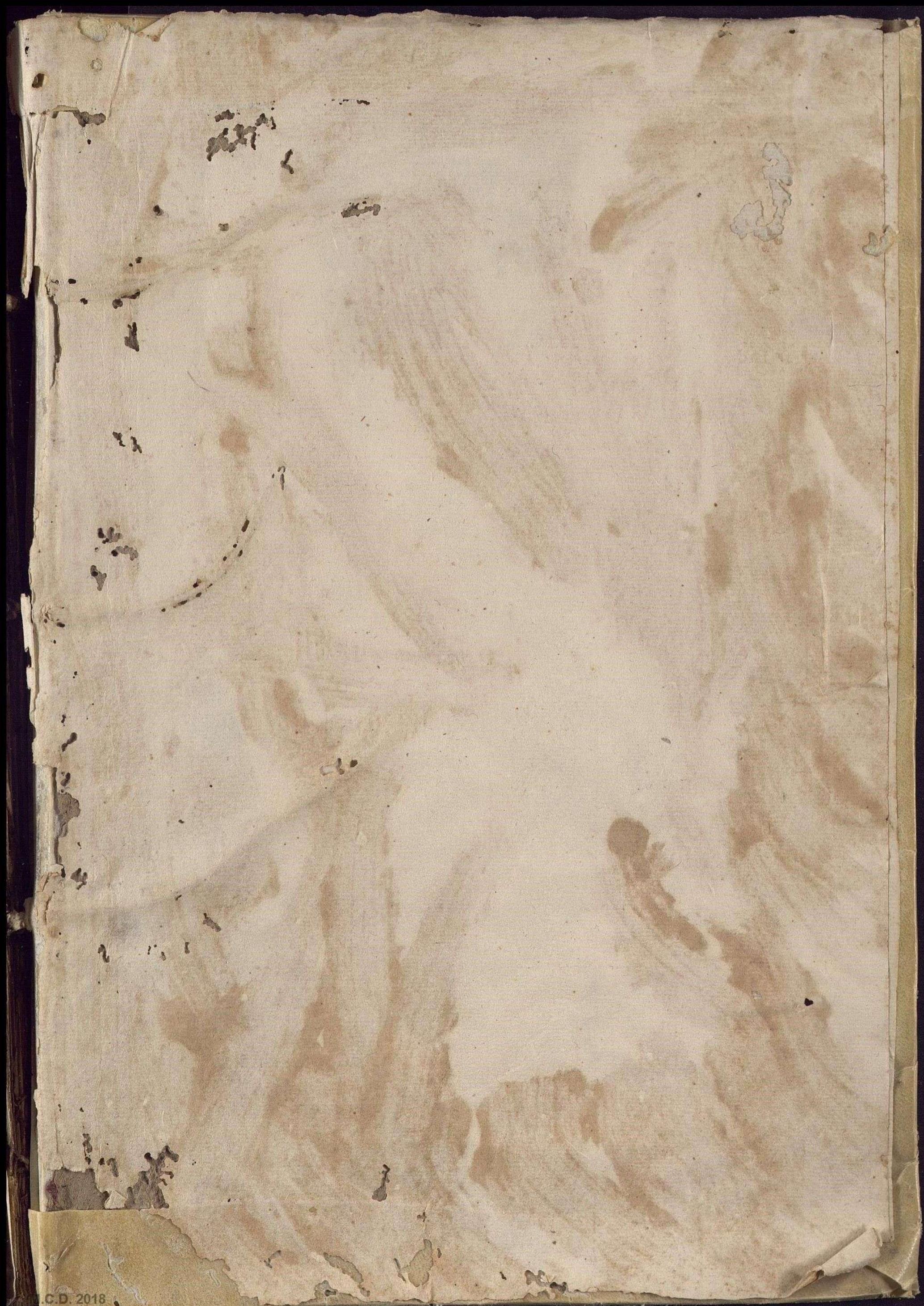
POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, Afsistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escrivanos, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que exerzan Jurisdiccion Real, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, assi los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por Real Determinacion à Consulta de los del mi Consejo de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haverse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno, à dar Testimonio à Christoval Bobèr, de unos Autos pendientes en èl, entre èste, y Mariana Bobèr su hermana, en orden à la nueva division de los bienes de la herencia de Don Juan Bobèr su Padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento: està mandado, que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las Copias, y Testimonios, que se les mandasse por la Real Audiencia-

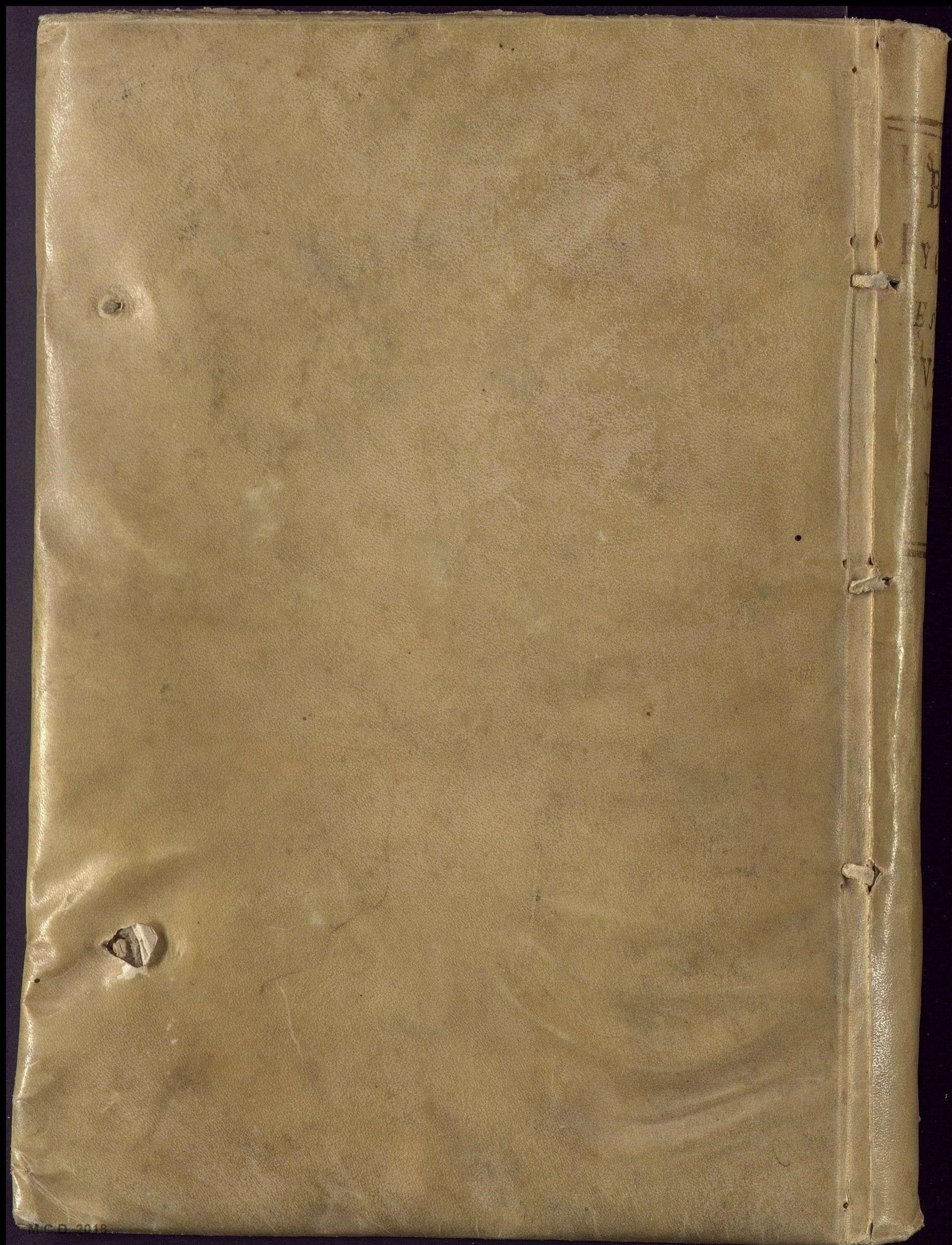
diencia , de las causas que motivassen la competencia , respecto de no darse estos Testimonios para tomar conocimiento en ellas , si bien para instruir el animo de los Ministros , à fin de deliberar , si se formarà , ò no la contencion , ò competencia , executandose lo mismo por los Escrivanos de la Audiencia , quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiesse , mediante ser esto conforme à la buena armonia , que debe haver entre ambos , y lo contrario muy perjudicial à los Tribunales , y à la Causa pública. Y aora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias , sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella Isla , en la Causa principiada por el Corregidor de ella , contra algunos Sugetos , que estaban cortando Arboles en el Monte Lantiscal , suponiendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio ; precisaron al Escrivano de dicha Causa , à que fuesse à hacer relacion de ella à su Tribunal : y de lo representado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa , y Corte , en quanto à la novedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte , en la Causa que à querella de Parte estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa , y Corte , contra Doña Rosa Portero , muger de Don Felipe de la Iruela , Familiar que dice ser del Santo Oficio , mandando los referidos Inquisidores , ò el mas antiguo de ellos , que el Escrivano Oficial de la Sala , que como tal entendia en dicha Causa , fuesse à hacer relacion de los Autos de la Querella à su Tribunal ; en Consulta de siete de Febrero de este año , me propuso quanto se le ofreciò de consideracion para conservar la Jurisdiccion Real , y assegurar la mas recta administracion de Justicia , con los exemplares , y providencias dadas en los Reynados de mis gloriosos Predecesores desde el tiempo de los Señores Reyes Catholicos. Y por mi Resolucion conforme à ella : He venido en declarar , que el modo propuesto de mandar à los Escrivanos , y Secretarios respectivos , assi de los Tribunales Reales , como de la Inquisicion , que den Testimonio de lo resultante de Autos , es el mas conveniente à ambas Jurisdicciones , observandose por una , y otra sin diferencia alguna , pudiendo assi enterarse de la razon que tengan , ò dexen de tener , para acudir à formar competencia por su respectivo Consejo , sin que por manera alguna se detenga el curso del processo , entretanto , ni se ofenda la autoridad del Tribunal , ò Juez que entienda en el : Y en su consecuencia quiero , y es mi Real voluntad,

tad , que la Resolucion citada del año de mil setecientos cincuenta y dos , por lo que toca à la Real Audiencia de Mallorca , se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona , absteniendose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar à los Escrivanos de los Juzgados Reales , que vayan à hacer relacion de los Autos originales , por bastar el Testimonio , que deben dar , passandose para ello un Oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo , al que presida la Real Audiencia , ò Regente del Juzgado Ordinario , pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la Causa hasta que se formalize la competencia ; y reciprocamente los Notarios, y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion , deberàn entregar iguales Testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real , ò Ministro que presida las Audiencias , ò Chancillerias Reales , con la misma calidad de no sobrefeer hasta la formacion de la competencia : Y para evitarlas de aqui adelante en las Causas de denuncias de talas de Montes , y todas las que miran à penas de Ordenanzas Municipales , ò Generales de Policia , en que no hay, ni debe haver exemp- tos de la Jurisdiccion Real Ordinaria , por el daño que traen à la Causa pública semejantes Privilegios (como se ha verificado en la Causa de Canarias , en la qual el Familiar Don Diego Mesia, abusando de ella , talò el Monte Lantiscal de aquella Isla :) Declaro asimismo no deber gozar fuero en estos casos los Familiares , para que con la impunidad que ha experimentado este , no cometan tales excessos ; y que el conocimiento de dicha Causa , para proceder contra el , y demàs complices , toca à la Jurisdiccion Real, conforme à la Real Ordenanza de Montes, y Plantios; para lo qual concurre tambien el defacato con que respondiò al Guarda de dicho Monte , que la licencia para cortar estaba en la Acha , y la resistencia à la Justicia en receptar en su casa à dos Reos complices en la tala ; cuyos excessos son casos exceptuados en la Concordia, que privan del Fuero al Familiar; y por la misma razon en las Causas de extraccion de Moneda fuera del Reyno , y en los Vandos prohibitivos de Armas cortas , no gozan tampoco de fuero los Familiares , por deber ser la contravencion à los Vandos públicos de Policia General del Reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los Vassallos , prevalece à la causa impulsiva , y particular , que moviò à conceder el fuero , porque la utilidad pública prefiere à la particular. Y haviendose publicado en el Conse-

jo esta mi Real Determinacion , acordò su cumplimiento , y para
que le tenga , expedir esta mi Carta : Por la qual os mando à to-
dos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurif-
dicciones , que luego que la recibais , obterveis , y guardéis , y ha-
gais guardar , cumplir , y executar , en todo , y por todo , quanto
và expreffado , sin contravenir , ni permitir que se contravenga à
ello en manera alguna ; antesbien , para su entero cumplimiento,
dareis , y hareis dar , y que se den las ordenes , y providencias que
se requieran , haciendo que esta providencia se ponga con las Or-
denanzas de buen Gobierno de mis Consejos , Chancillerías , Au-
diencias , y demàs Tribunales , y que se anote en los Libros Capi-
tulares de Ayuntamiento de cada Pueblo , para que siempre conf-
te , por convenir asì à mi Real servicio , y ser esta mi Real vo-
luntad ; y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de D.
Ignacio Estevan de Higareda , mi Escrivano de Camara mas anti-
guo , y de Gobierno de mi Consejo , se le dè la misma fee , y credi-
to , que à su original. Fecha en San Ildefonso à diez y ocho de A-
gosto de mil setecientos sesenta y tres años. YO EL REY. Yo D.
Agustin de Montiano y Luyando , Secretario del Rey nuestro Se-
ñor , lo hice escribir por su mandado. Diego Obispo de Cartage-
na. D. Joseph del Campo. D. Thomàs Maldonado. D. Juan Mar-
tin de Gamio. D. Pedro Ric y Exea. Registrado. D. Nicolàs Ver-
dugo. Theniente de Chancillèr Mayor : D. Nicolàs Verdugo. ☐ Es
Copia de la Original , de que certifico. ☐ D. Ignacio de Higareda.
*Es Copia de la que autorizada se ha remitido por el Real Consejo , que queda
en el Archivo del Real Acuerdo de mi cargo. De que certifico ☐*

Don Pedro Luis Sanchez.





BULAS

ORDENES

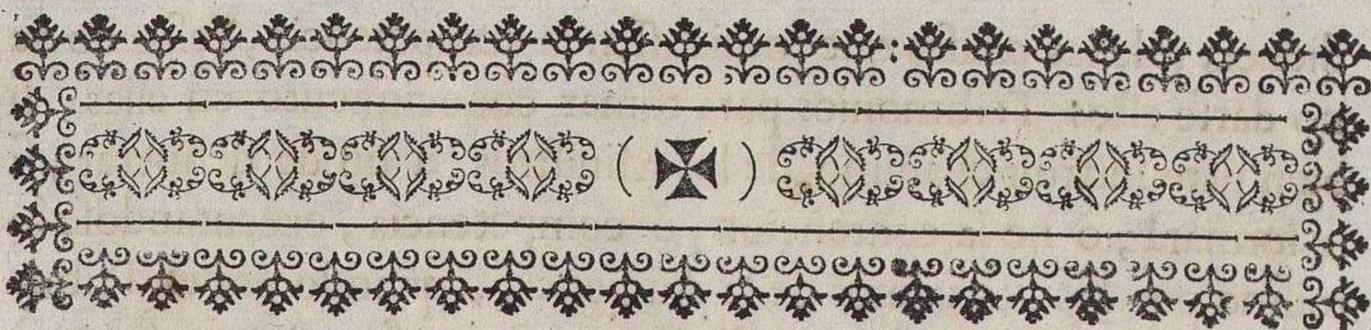
especiales para

Valencia, y su

Reyno.

Tomo 3.^o





ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de
las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra,
de Granada , de Toledo , de Valencia, de
Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cer-

de Mur-

ci de Algeci-

ias Orienta-

cccano, Ar-

ante , y de

Barcelona,

nsejo , Pre-

, Alguaciles

Governado-

, Escrivanos,

que exerzan

Villas, y Lu-

ora son , co-

qualquier de

vos , à quien lo contenido en esta mi Carta toca , ò tocar pueda

en qualquier manera : SABED , que por Real Determinacion à

Consulta de los del mi Consejo de veinte y dos de Diciembre de

mil setecientos cincuenta y dos , en vista de lo representado por

la Audiencia de Mallorca , con motivo de haverse negado el Tri-

ras , de Gibraltar , de las I
les , y Occidentales , Islas
chi-Duque de Austria , D
Milàn , Conde de Abspurg
Señor de Vizcaya , y de M
fidentes , y Oidores de las
de la mi Casa , y Corte , y
res , Corregidores , Alcald
y demàs Jueces , Justicias
Jurisdiccion Real , qualesc
gares de estos mis Reynos
mo los que seràn de aqui



bun
dian-